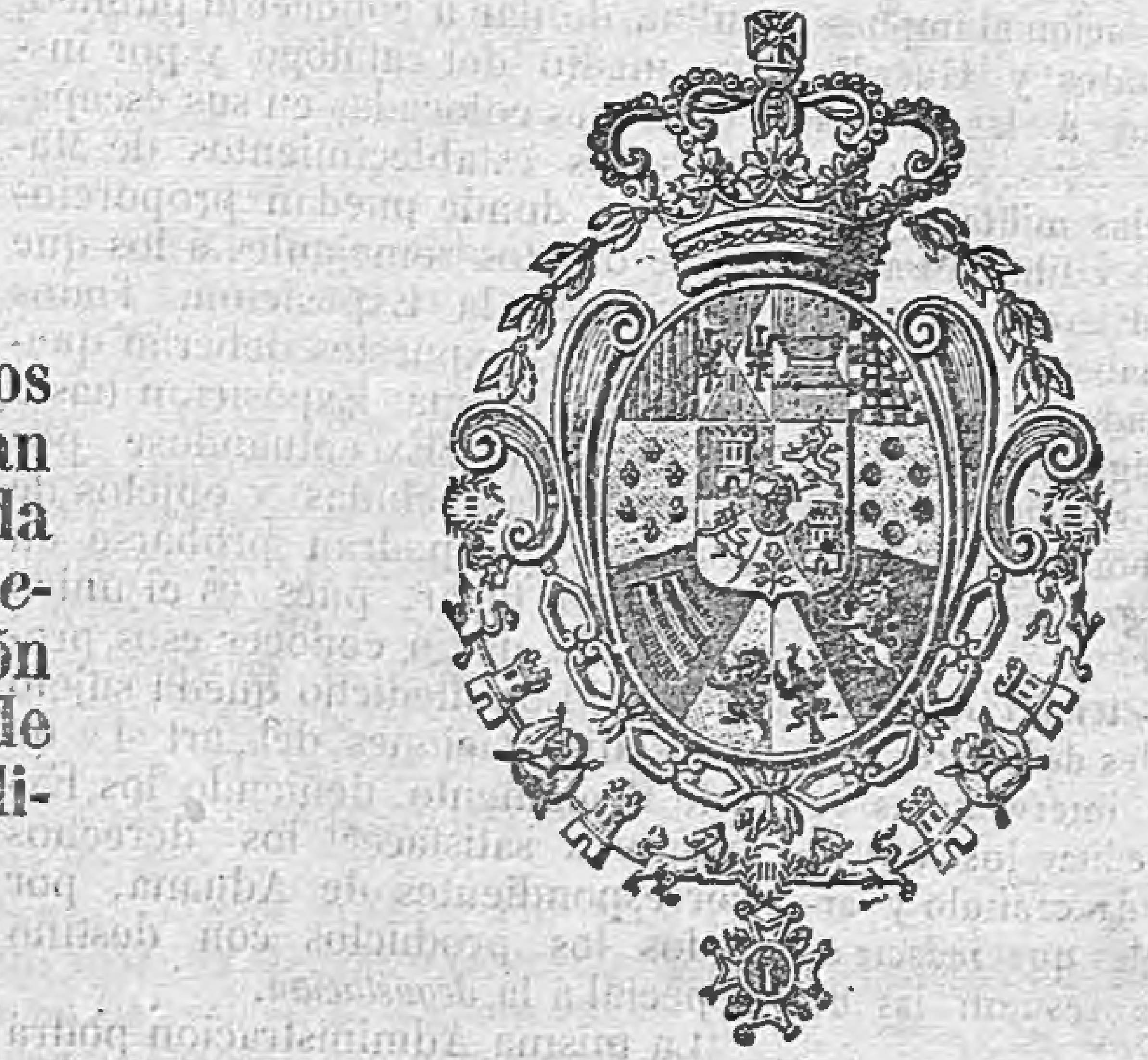
CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la insercion de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la insercion precisamente en el tipo de letra que señala la condicion 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital.	10
Un semestre id. id. . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos. . . .	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos, Viernes Santo, Ascension, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*. (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, cotinúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circulares

Segun orden del Ilmo. Sr. Subsecretario de la Gobernacion y para proceder á la formacion de los nuevos escalafones del Cuerpo de Sanidad marítima, se hace presente á todos los interesados residentes en esta provincia, remitan en el más breve plazo á este Gobierno civil las correspondientes hojas de servicios de los mismos.

Orense 28 de Agosto de 1893.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC.

Los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de José Muiños Navarro (a) Cupido, preso fugado de la cárcel de Baena (Córdoba) el 19 del actual, cuyas señas á continuacion se expresan, reclamado por el ilustrísimo Sr. Director general de Establecimientos penales.

José Muiños Navarro (a) Cupido.

Edad 23 años.
Estado soltero.
Profesion zapatero.
Estatura 1'620.
Peso 4 arrobas y 18 libras.
Dimension de las manos 12 centímetros.
Dimension de los piés 21.
Ojos pardos.
Color trigueño claro.
Pelo negro.
Usa bigote.
Viste pantalon pana oscura listada, chaqueta negra, sombrero claro.

Orense 28 de Agosto de 1893.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

Señora: Modificado transitoriamente por el art. 39 de la ley de Presupuestos del actual año económico el impuesto que grava los sueldos y asignaciones que se perciben de los fondos del Estado y de las Cajas provinciales y municipales, es necesario poner en armonía con lo dispuesto en el indicado precepto legal la Instruccion para la administracion y cobranza de dicho impuesto, que fué dictada en 31 de Diciembre de 1881; en su consecuencia, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Agosto de 1893.—Señora.—A. L. R. P. de V. M., German Gamazo.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba, con carácter provisional, el adjunto Reglamento para la imposicion, administracion y cobranza del impuesto sobre sueldos y asignaciones, dictado para llevar á efecto lo dispuesto en el artículo 39 de la ley de Presupuestos del corriente año económico, el cual regirá desde luego hasta que, oído el Consejo de Estado en pleno, se dicte el definitivo.

Dado en San Sebastián á diez de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, German Gamazo.

REGLAMENTO PROVISIONAL
PARA LA ADMINISTRACION, INVESTIGACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO SOBRE SUELDOS Y ASIGNACIONES.

CAPITULO PRIMERO
De los donativos de S. M. y del Clero y Monjas.

Artículo 1.º El donativo de S. M. la Reina será percibido por el Tesoro público en dozavas partes, á medida que mensualmente se satisfaga la consignacion que comprende el capítulo 1.º artículo único, seccion 1.ª del presupuesto de Obligaciones generales del Estado.

Art. 2.º El donativo del Clero y Monjas continuará siendo el 11 por 100 que hasta hoy se ha percibido respecto de los sueldos y asignaciones inferiores á 5.000 pesetas, entendiéndose que formará parte del mismo el impuesto de 1 por 100 sobre los pagos del Estado. En cuanto á los sueldos y asignaciones que excedan de aquella suma se regulará el donativo por la escala establecida para las clases activas civiles.

CAPITULO II
Del descuento sobre los sueldos y asignaciones consignados en los presupuestos del Estado, de la Casa Real y Cuerpos Colegisladores.

Art. 3.º Con arreglo á lo dispuesto en el art 39 de la ley de Presupuestos de 5 del actual, el impuesto sobre los haberes que se perciben de los presupuestos del Estado, Real Casa y Cuerpos Colegisladores, se exigirá con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª Las clases activas civiles que perciban sueldos ó asignaciones hasta en cantidad de 5.000 pesetas, contribuirán con el 11 por 100.

Desde 5.001 á 7.500, con el 13 por 100;

Desde 7.501 á 10.000, con el 15 por 100;

Desde 10.501 á 15.000, con el 17 por 100;

Desde 15.001 en adelante, con el 20 por 100.

2.ª Contribuirán con el 1 por 100 que en la actualidad satisfacen, los segundos Tenientes, Tenientes y Capitanes que sirven en Cuerpo activo con las armas en la mano, y con 2 50 por 100 los Comandantes, Tenientes Coroneles y Coroneles en igual situacion.

Los mismos impuestos satisfarán los Jefes y Oficiales de los distintos Cuerpos de la Armada, de categorías análogas que á bordo ó en tierra estén en servicio activo con las armas en la mano, y perciban sus haberes con cargo al presupuesto de la Península.

Los demás Jefes y Oficiales en activo del Ejército y la Armada, continuarán contribuyendo con el 11 por 100 de sus haberes y consignaciones.

Los Oficiales generales del Ejército y Armada contribuirán con el 13 por 100 los de Brigada, y con el 15 por 100 los demás, cuando por la situacion en que se hallen perciban haberes superiores al sueldo de Coronel, y con el 11 por 100 en los demás casos.

3.ª Las Clases pasivas continuarán tributando con arreglo á los artículos 8.º y 12 de la ley de presupuestos de 30 de Junio de 1892.

Art. 4.º Para los efectos de este impuesto, se consideran comprendidas en las denominaciones de sueldos, asignaciones y pensiones.

1.º Todas las cantidades que se satisfagan á cualquiera clase de empleados civiles y militares dependientes del Estado como retribucion de su servicio personal, aun cuando no aparezcan detalladas en el presupuesto de gastos, ó afecten á los gastos del material en los casos en que esté autorizada esta aplicacion.

2.º Los que se abonen por multas ó derechos á los Inspectores de Hacienda por consecuencia de la investigacion de las contribuciones, impuestos y propiedades del Estado.

3.º El 50 por 100 de comision en la venta de billetes de la Lotería Nacional.

Art. 5.º Quedan exceptuados del impuesto:

1.º Las clases de tropa de los cuerpos del Ejército, de la Marina y de los institutos armados; considerándose tambien como tales los que tengan asimilacion declarada con aquellas clases.

2.º Los inválidos retirados por inutilizados en campaña, y los que cobren pensiones de cruces por heridas é inutilidad declarada, cuyo haber ó pension anual sea de 1.000 pesetas ó menos; fundándose esta exencion en lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

3.º Las cantidades que bajo cualquiera denominacion se satisfagan por servicios prestados fuera del punto de residencia del cargo que desempeñen

á los funcionarios de la Administracion pública, además del haber fijo que les corresponda, cuando lo sean en concepto de indemnizacion de gastos materiales del servicio, siempre que, por separado de la dieta, gratificacion, sobre sueldo ó indemnizacion fija que se les señale, no se les abonen las cantidades á que asciendan aquellos gastos. En este último caso las asignaciones estarán sujetas al impuesto.

4.º Las cantidades que se abonen á los denunciadores y aprehensores como partícipes de las multas ó comisos por la persecucion ó represion de hechos que afectan á la Hacienda.

5.º Los premios señalados en los sorteos de la Lotería Nacinnal á las huérfanas de militares y patriotas.

6.º Las limosnas asignadas á los individuos del Hospital de mineros incurables de Almadén y demás análogos; y

7.º Las dietas de los Agentes ejecutivos de la Hacienda.

Art. 6.º Los tipos de gravámen á que se refieren los artículos anteriores se exigirán sobre todos los haberes que con cargo á los créditos del actual presupuesto de gastos, se satisfagan á partir de la publicacion de este Reglamento en la *Gaceta de Madrid.*

Art. 7.º Los mandamientos de pago para satisfacer las asignaciones á que se refiere la regla 3.ª del art. 5.º, deberán ir acompañados de los justificantes necesarios, sin cuyo requisito se hará efectivo el impuesto sobre la cantidad que se satisfaga.

Art. 8.º Los sobresueldos, gastos de representacion, gratificaciones ó cualquiera otra asignacion fija que además del haber de su empleo disfruten los funcionarios de cualquier clase, estarán sujetos al impuesto.

Art. 9.º Con objeto de facilitar la comprobacion de los valores del impuesto, en la parte respectiva á los haberes, sueldos y asignaciones de las clases activas y pasivas, cuyo pago se hace en virtud de nómina, y de que pueda satisfacerse cualquier reclamacion de parte de los encargados de formarlos, comprenderán en ellas tres casillas, en las cuales expresarán individualmente el haber íntegro devengado, la cantidad á que asciende el impuesto y la suma líquida á satisfacer por el Tesoro.

Art. 10. Los Ordenadores é Interventores de pagos determinarán en cada uno de los mandamientos que expidan la cantidad que deba formalizarse con aplicacion al impuesto; y cuando la obligacion, por hallarse comprendida en alguna de las excepciones de que trata el art. 5.º, no se halle sujeta en todo ó en parte al tributo, harán constar esta circunstancia en el mandamiento de pago, citando el precepto que autorice la exencion. Si por omitirse en aquellos documentos la cantidad referente á dicho gravámen dejara éste de hacerse efectivo, serán de ello responsables los expresados funcionarios.

Art. 11. Las oficinas que satisfagan los mandamientos de pago, expedirán por formalizacion las cartas de pago referentes al impuesto; y estos documentos, que se aplicarán desde luego al concepto que determine el presupuesto de ingresos, figurarán en las cuentas del *Tesoro* y de *Rentas públicas* que las mismas dependencias deben rendir.

Art. 12. En la cuenta especial del impuesto se contraerá mensualmente lo que corresponda por dicho concepto sobre todas las atenciones devengadas duránte el mismo período, bien se halla prefijada su cuantía, bien esta se conozca por nóminas, libramientos ó consignaciones de pagos.

Art. 13. La formalizacion y contabilidad por lo que respecta á las Intendencias militares en relacion al impuesto de las clases militares y Guardia civil, se subordinarán á las reglas siguientes:

1.ª Las Intendencias militares sólo acreditarán en cuenta, y librarán á los Cuerpos y clases del Ejército, el *líquido á percibir* de sus haberes que resulte después de deducido el impuesto sobre los sueldos y asignaciones.

En los extractos de revista y nóminas continuará sin embargo demostrándose el *haber íntegro*, el *impuesto* y el *líquido á percibir.*

Igual demostracion tendrá lugar, en las relaciones mensuales de haberes que forman las Secciones interventoras de los distritos, para acreditar los devengos del personal de cada capítulo y artículo, y en las generales que redacta el Centro directivo para resumir las de distrito.

2.ª Continuarán suprimidas las columnas relativas al impuesto en las cuentas corrientes de las Secciones interventoras de los distritos á los diferentes Cuerpos y clases del Ejército, así como en las libretas de los Habilitados ó representantes de dichas colectividades.

3.ª Los libramientos que se expidan á favor de los Cuerpos y clases del Ejército, sujetos al impuesto sobre los sueldos y asignaciones, lo serán siempre por el *líquido á percibir* de sus haberes; quedando suprimida la clasificacion de *íntegro, impuesto y líquido* que del importe total se hacía al margen de aquellos documentos.

Podrá ordenarse por un solo libramiento el pago de haberes, tanto de los Jefes y Oficiales, como de la clase de tropa de un mismo Cuerpo.

4.ª El impuesto sobre los sueldos y asignaciones correspondiente al personal de los diferentes Cuerpos y clases que dependen del presupuesto de la Guerra, se ingresará mensualmente por medio de libramientos de data, que las Intendencias militares expedirán sobre las Tesorerías de Hacienda de las capitales de distrito, con aplicacion á los diferentes capítulos y artículos de aquel presupuesto, por importe del referido impuesto, y á producir carta de pago por formalizacion del ingreso con cargo al respectivo concepto de *Rentas públicas.*

5.ª Los libramientos de data á que se refiere la regla anterior, se extenderán con separacion de capítulos y artículos, y su importe será el del impuesto acreditado en las relaciones de haberes del mes respectivo, con aumento ó baja del líquido á que asciendan las rectificaciones llevadas á efecto por el Centro directivo en las liquidaciones de los meses anteriores. Al dorso de estos libramientos se hará una demostracion, tanto del haber *íntegro, impuesto y líquido* que se haya acreditado en totalidad durante el mes respectivo, como de los aumentos y bajas que con igual clasificacion se haya verificado por meses anteriores.

(Concluirá)

ANUNCIOS OFICIALES

EXPOSICION

UNIVERSAL INTERNACIONAL DE MADRID PARA 1894

Reglamento general

(CONCLUSION)

Art. 14. *Venta. Alicientes.* Dentro de la Exposicion podrán establecerse Cafés, Restaurants, Conciertos, Teatros y otros atractivos para los concurrentes, cuya entrada especial se pagará aparte.

No se autorizarán la venta en pública subasta ni la venta ordinaria seguida de entrega inmediata, pero los expositores tendrán la facultad de dar á conocer al público, por medio del catálogo y por inscripciones colocadas en sus escaparates, los establecimientos de Madrid en donde puedan proporcionarse objetos semejantes á los que figuren en la Exposicion. Todos los objetos expuestos deberán quedar en la misma Exposicion hasta su clausura. Exceptuándose por supuesto las bebidas y objetos de consumo que podrán probarse en el mismo lugar, pues es el único medio de dar á conocer esos productos. Lo antedicho queda sujeto á las disposiciones del art 4.º de este Reglamento, debiendo los Expositores satisfacer los derechos correspondientes de Aduana, por todos los productos con destino especial á la *degustacion.*

La misma Administracion podrá autorizar asimismo la instalacion de juegos, distracciones y medios de recreo, como panoramas, globos cautivos y demas que juzgue oportunos, siempre que se hallen comprendidos dentro del Reglamento de policía.

La Administracion de la Exposicion se reserva tratar, segun las circunstancias, con cada uno de los interesados para todo lo que se refiere al presente artículo 14.

Art 15. *Representacion.* La Administracion no se encargará de representar á los interesados para no incurrir en sospechas de parcialidad, contraria á los principios mismos de las exposiciones. Por eso ha aceptado la existencia de un Comité de Representacion, encargado, mediante retribucion de los expositores, de defender los intereses de estos ante el Jurado, suministrar noticias al público, recibir, instalar y vigilar la conservacion de los productos y devolverlos á la clausura de la Exposicion, cuyas operaciones de ninguna manera incumben á la Administracion. Cada expositor queda, sin embargo, libre de hacerse representar como mejor le pareciere.

Art. 16. *Responsabilidad.* La Administracion cuidará de guardar dia y noche los objetos y productos expuestos y tomará las convenientes medidas para preservarlos de avería ó daño; pero ni el Gobierno, ni la Administracion, ni el Consejo general de la Exposicion serán responsables, en ningun caso de los perjuicios que puedan acarrear á los Expositores los accidentes imprevistos ocasionados por fuerza mayor, tales como incendios, inundaciones, terremotos, robos ó cualesquiera otros que puedan producirse á pesar de la citada vigilancia.

En el caso de guerra, epidemia ú otra calamidad pública, que hiciera imposible la Exposicion, la Direccion no quedará responsable de ningun modo, ni bajo ningun concepto, de las pérdidas que pudiera ocasionárseles á los exponentes por ese hecho, entendiéndose expresamente que quedará, desde luego, desechada toda instancia de daños y perjuicios, de reembolso, etc.

Art. 17. *Prórroga.* En el caso de apertura alternada ó continua de la Exposicion, durante la noche, los expositores estarán obligados á tener abiertas sus instalaciones lo mismo que en el dia.

De la misma manera, si se prorrogase el plazo general de la Exposicion, deberán dejar los expositores sus géneros ó mercancías en sus instalaciones respectivas, durante el tiempo de la prórroga.

Tanto el retraso en la inauguracion de la Exposicion como una prórroga ó una disminucion en su duracion no podrá dar lugar á ninguna indemnizacion ni á que sea lícito á los expositores el retirarse.

Art. 18 *Clausura.* Los expositores adquieren el compromiso de retirar sus productos en el término de un mes, que comenzará á contarse desde la clausura oficial de la Exposicion. Sin embargo, no podrán retirar sus instalaciones sin que hayan solventado préviamente todas las obligaciones que tengan con la Exposicion, quedando, en el ínterin, sus objetos en garantía. Tanto en uno como en otro caso, los productos que hayan de ser retirados en el expresado plazo y no lo hubieren sido, serán almacenados por cuenta y riesgo de los expositores y vendidos despues de tres meses en pública subasta. El producto de esta venta, deducidos los gastos y derechos que se adeuden á la Administracion, se destinará á los establecimientos de beneficencia.

Art. 19. *Contrato.* La solicitud de admision entraña para cada uno de los Expositores la obligacion de conformarse al presente Reglamento, así como á todas las prescripciones de la Administracion y del Jurado. Toda instancia de admision, una vez firmada y entregada, constituye un compromiso formal que no puede, en ningun caso y bajo ningun pretexto, ser objeto de retractacion ni rescision. Las sumas entregadas á cuenta de localidades, escaparates y gastos de cualquier especie quedarán en poder de la Administracion y el saldo seguirá siendo exigible, aun cuando el interesado hubiere renunciada á exponer.

Art. 20. La administracion de la Exposicion se reserva el derecho de ampliar el presente Reglamento con las disposiciones que juzgue útiles y necesarias.

CLASIFICACION

GRUPO I.—*Artes liberales.*

Clase 1.ª Organizacion y material de la enseñanza en todos sus grados. —Clase 2.ª Imprenta, librería.—Clase 3.ª Papelería, encuadernacion, material artístico de la pintura, del dibujo, objetos de escritorio.—Clase 4.ª Fotografía, grabado, artes de reproduccion.—Clase 5.ª Música, instrumentos.—Clase 6.ª Medicina, Cirugía, Veterinaria, instrumentos. —Clase 7.ª Instrumentos de precision.—Clase 8.ª Geografía, Cosmografía, Topografía.

GRUPO II.—*Higiene, Juegos, Ejercicios físicos.*

Clase 9.ª Gimnasia, esgrima.—Clase 10. Juegos, baile, teatro.—Clase 11. Ejercicios en lanchas y pequeñas navegaciones, pesca.—Clase 12. Viajes, campamento.—Clase 13 Guerra, caza, equitacion. —Clase 14. Armas.—Clase 15 Salvamento.—Clase 16. Higiene de la persona, baños, *massage,* hidroterapia.

GRUPO III.—*Industrias químicas.*

Clase 17. Industrias químicas en general.—Clase 18. Farmacia.—Clase 19. Perfumería.—Clase 20. Tenería.—Clase 21. Blanqueo, tinte, estampacion.—Clase 22. Aparatos de destilacion.

GRUPO IV.—*Arte industrial, mobiliario.*

Clase 23. Papeles pintados.—Clase 24. Muebles.—Clase 25. Obras de tapicería y decorado.—Clase 26. Tapices, colgaduras, telas para muebles.—Clase 27. Bronces artísticos, objetos artísticos de hierro y acero, metales repujados, orfebre-

ría, cuchillería —Clase 28. Joyería, bisutería, *bibelots*.—Clase 29. Cerámica, cristales, cristalería, vidrios. —Clase 30 Tafiletería, marquetería, cestería, cepillos.—Clase 31. Calefaccion y alumbrado (alumbrado no eléctrico).—Clase 32 Ajuar, cocina, bodega.

GRUPO V.—*Objetos de religion.*

Clase 33. Artes é industrias aplicadas al culto y á los edificios religiosos.

GRUPO VI.—*Textiles, vestidos, objetos, manufacturados.*

Clase 34. Hilos y tejidos de algodon, liño, cañamo, lana, seda, etc. —Clase 35. Encajes, tules, bordados, pasamanerías.—Clase 36. Gorros, lencería, objetos accesorios de vestuario.—Clase 37. Trajes de los dos sexos.

GRUPO VII.—*Metalurgia, bosques, canteras.*

Clase 38. Productos de la explotacion de minas y metalurgia—Clase 39. Productos de las explotaciones y de las industrias forestales.—Clase 40. Canteras.

GRUPO VIII.—*Ingeniería civil, arquitectura, trabajos públicos.*

Clase 41. Escavaciones, canalizaciones, calzadas, puentes, etc.—Clase 42. Edificacion (madera, metales, yeso, cristal, tierra, tela, paja, bambú, etc.)—Clase 43. Planos.—Clase 44 Materiales de construccion. —Clase 45. Higiene pública é higiene de la habitacion.

GRUPO IX *Mecánica.*

Clase 46. Mecánica general, máquinas hidráulicas de vapor, de aire, de gas, de petróleo: bombas, grúas, cabrias, molinos, prensas, útiles y accesorios de la mecánica general.—Clase 47. Planos y modelos de fábricas; material y adorno; herramientas para las diversas industrias.—Clase 48. Relojería.

GRUPO X.—*Electricidad.*

Clase 49. Produccion, alumbrado, motores, accesorios y aplicaciones diversas de la electricidad—Clase 50. Telegrafía, telefonía, señales.

GRUPO XI.—*Transportes, cambios.*

Clase 51. Vagones y material de caminos de hierro.—Clase 52. Barcos.—Clase 53. Globos.—Clase 54. Carretería, carruajes, ómnibus, tranvías.—Clase 55. Atalajes, guarnicionería y accesorios—Clase 56. Velocípedos

GRUPO XII.—*Alimentacion.*

Clase 57. Productos sólidos.—Clase 58. Productos líquidos.

GRUPO XIII.—*Agricultura.*

Clace 59. Material y procedimientos de las explotaciones rurales.—Clase 60. Agronomía, estadística agrícola, organizacion, métodos y material de la enseñanza agrícola, modelos de explotacion rurales y de fábricas agrícolas.—Clase 61. Invernáculos y material de Horticultura, granos, flores, plantas, etc.—Clase 62. Viticultura.

GRUPO XIV.—*Diversos.*

Clase 63. Tabacos.—Clase 64. Pescados, crustáceos, moluscos, insectos útiles é insectos dañinos.—Clase 65. Colecciones. Clase 66.—Publicidad, su material, sus medios, modelos de carteles, de abanicos y otros objetos usuales destinados á la publicidad, papeles de envolver, revistas y periódicos, instalaciones automáticas, globos, carruajes, reclamos, etc.—Clase 67. Objetos diversos que no encuentran lugar adecuado en ninguna de las clases precedentes.

DEMANDA DE ADMISION

.....suscritor.....habitante en...calle ... núm... ..pretende exponer en la Exposicion Universal Internacional de Madrid en 1894, Palacio de la Industria y de las Artes y Anejos, los siguientes objetos ......para la instalacion de los cuales.......desea.......un emplazamiento (*)......Grupo ... clase.......

(*) TARIFA GENERAL

PARA LOS EXPOSITORES DE ESPAÑA Y AMÉRICA

Emplazamientos cubiertos: Por cada metro cuadrado de superficie que ocupen los expositores satisfarán 75 pesetas, entendiéndose cada metro con derecho á una fachada.

Emplazamientos al aire libre: Por cada metro cuadrado de superficie satisfarán los expositores 50 pesetas, entendiéndose cada metro con derecho á una fachada.

Emplazamientos aislados: Por cada metro lineal de fachada suplementaria que pueda resultar en algunos emplazamientos aislados por completo ó en partes, satisfarán los expositores el mismo precio que para un metro cuadrado.

Degustacion con venta: Todo suscritor para la degustacion con venta, (véase el art. 14) pagará el doble de todos los precios marcados en la tarifa.

Instalaciones murales: Por exponer planos, mapas, cuadros, dibujos y otros objetos análogos en las paredes interiores de los edificios, se abonará 50 pesetas por cada metro cuadrado.

Toda fraccion de metro será considerada, á los efectos del pago, como un metro.

La *cantidad mínima* que todo expositor deberá satisfacer por derecho de exposicion y emplazamiento será de 125 pesetas.

Rebajas: Los expositores que usen desde 16 metros hasta 40, disfrutarán la rebaja de un 25 por 100 en el importe de sus emplazamientos; los que usen desde 41 metros en adelante tienen derecho á la rebaja de un 40 por 100

Instalaciones extraordinarias ó privilegiadas: Para ellas se celebrarán contratos especiales.

Plazo de pago: Los pagos se harán efectivos, mediante giro del Secretario general de la Exposicion, en el acto de recibir la cédula de admision. Los expositores de Ultramar y de América domiciliarán en Madrid los pagos de sus respectivos pedidos.

Fondo de reserva. La Administracion depositará en reserva la mitad de los ingresos hasta el dia de la apertura de la Exposicion.

Escaparates, vitrinas y otros muebles para exponer: La administracion de la Exposicion solo tendrá á su cargo el decorado general de la misma, por lo que en las tarifas anteriores no van comprendidos los adornos y útiles que los expositores quieran emplear en sus respectivas instalaciones.

Tendrá, sin embargo, la administracion del Certamen, *para alquilar*, mesas lisas y de pupitre, escaparates, anaquelerías, etc, de sólida construccion y elegantes, con sus correspondientes rótulos. Sus precios *en alquiler* serán 250 pesetas por metro longitudinal, de 60 á 80 centímetros de ancho ó fondo.

Estos muebles podrán aprovecharlos con preferencia los expositores de productos *alimenticios, vinos y licores* y sus similares, así como los de *libros* y objetos de librería que se quieran dejar disponibles para el exámen manual de los visitantes.

Habrá tambien vitrinas, de diferentes tipos y precios, á disposicion de los que deseen alquilarlas.

Representantes de los expositores: Segun el art. 14 del Reglamento, la Administracion de la Exposicion no representará á ningun expositor, pudiendo los interesados apoderar á quien mejor les convenga, siempre que den cuenta previamente á la Direccion de la Exposicion.

Los expositores que no tengan representante, podrán nombrar como tal al Sr. D. Federico Grases Riera, en Madrid, calle de Hortaleza, núm. 85, designado como *representante oficial.*

Por la presente.....declaro ....suscrito.....sometido formalmente y sin restriccion alguna á las disposiciones del Reglamento general de la Exposicion, á las condiciones de la tarifa anterior, y en general á todas las prescripciones que en adelante puedan dar la Administracion y el Jurado.

(Sitio y fecha):

(Firma):

COMISARIA DE GUERRA

DE ORENSE

El Comisario de Guerra, Interventor de Subsistencias militares de esta plaza.

Hace saber: que no habiendo producido resultado la primera subasta celebrada en el dia de hoy para asegurar el suministro de pan y pienso necesario á las tropas y ganado del Ejército y Guardia civil, estantes y transeuntes por esta plaza, durante el próximo año agrícola de 1893 á 94, cuyo anuncio y precios límites fueron insertos respectivamente en los *Boletines oficiales* de esta provincia, números 13 y 33, correspondientes á los dias 15 de Julio último y 8 del actual, se celebrará la segunda subasta en esta Comisaría de Guerra, sita en la plaza del Corregidor, núm 14, piso 2.º á las once de la mañana del dia en que se cumplan los treinta de publicado este anuncio en el *Boletin oficial* de esta provincia, ambas fechas inclusive, teniendo lugar el acto al siguiente, si el término del plazo recayese en dia feriado, y bajo las mismas reglas y condiciones que han regido en la primera, cuyo pliego se halla de manifiesto en esta Comisaría, todos los dias hábiles á las horas de despacho.

Los precios límites se publicarán de nuevo oportunamente si la superioridad tuviese á bien rectificarlos y en otro caso, regirán los mismos que para la primera subasta.

Los artículos que se subastan, segun cálculo son:

Raciones de pan	65 000
Idem de cebada	2.500
Quintales métricos de paja	164

Las proposiciones deberá presentarse en pliego cerrado y extendidas en papel sellado de la clase 12.ª, sin abreviaturas ni enmiendas, ni raspaduras (que no son admisibles aunque estén salvadas) y con sujecion al modelo inserto á continuacion del anuncio de la primera subasta publicado en el *Boletin* núm. 13 antes mencionado.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la licitacion.

Orense 21 de Agosto de 1893.=Enrique Thus.

El Comisario de Guerra, Interventor de utensilios militares de esta plaza.

Hace saber: que habiendo resultado desierta la primera subasta celebrada para contratar el suministro de utensilio y artículos de alumbrado y combustible necesario á las tropas del Ejército acuarteladas y de guardia en esta plaza y demás puntos de la provincia donde residen actualmente ó se sitúen con carácter permanente, durante el próximo bienio agrícola de 1893 á 95, cuyo anuncio y precios límites fueron insertos respectivamente en los *Boletines oficiales* de esta provincia, números 13 y 33, correspondientes á los dias 15 de Julio último y 8 del actual; se celebrará la segunda subasta en esta Comisaría de Guerra, sita en la plaza del Corregidor, número 14, piso 2.º á la una de la tarde del dia en que se cumplan los treinta de publicado el presente en el *Boletin oficial* de esta provincia, ambas fechas inclusive, teniendo lugar el acto al siguiente, si el término del plazo recayese en dia feriado, y bajo las mismas reglas y condiciones que han regido en la primera, cuyo pliego se halla de manifiesto en esta oficina todos los dias hábiles á las horas de despacho.

Los precios límites se publicarán de nuevo oportunamente, si la superioridad estima conveniente rectificarlos y en caso contrario regirán los mismos que para la primera subasta.

El suministro calculado como probable durante dichos dos años, es el siguiente:

Camas.		5.500
Juegos de utensilio para cuartel.		304
Id. de id. para	oficial de guardia	24
	tropa de id.	72
Aceite de oliva. . . .	litros.	725
Petróleo.	litros.	175
Carbon vegetal.	Qunts. ms.	260

Las proposiciones deberán presentarse en pliego cerrado y extendidas en papel sellado de la clase 12.ª, sin abreviaturas enmiendas ni raspaduras (que no son admisibles aunque estén salvadas) y con sujecion al modelo inserto á continuacion del anuncio de la primera subasta publicada en el *Boletin oficial* núm. 13 antes mencionado.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la licitacion.

Orense 22 de Agosto de 1893.=Enrique Thus.

6.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL

COMANDANCIA DE ORENSE

Don Joaquin Macías Perez, segundo Teniente de la cuarta compañía de la Comandancia de la Guardia civil de Orense.

Hace saber: que hallándose instruyendo expediente de orden superior para ver de encontrar casa-cuartel con condiciones á propósito para la fuerza del puesto de la Guardia civil establecido en la Rua de Valdeorras, cita por medio del presente para que, caso de desear arrendarlas, comparezcan ante mí en la expresada casa-cuartel, el dia 16 de Septiembre próximo á las diez de su mañana, con objeto de ofrecerla ó presentar la correspondiente proposicion, á los propietarios de los Ayuntamientos de Laroco, Petin y Rua que tengan casas y reunan las condiciones siguientes:

Cinco habitaciones independientes entre sí, para otras tantas familias de individuos casados.

Otra habitacion con destino á sala de armas.

Una cuadra.

Una despensa.

Cuarto excusado.

Cocina capaz para las familias de dicha fuerza.

Sitio á propósito para leñera.

La casa que se proponga por el propietario, ha de reunir además las debidas condiciones de seguridad, defensa é independencia, siendo preferida la que entre todas ofrezca mejores ventajas, por la cual se pagará la cantidad de doce pesetas cincuenta céntimos cada mes, como precio máximo de alquiler.

Y para que tenga la debida publicidad, expido el presente en Puebla de Treves á 24 de Agosto de 1893.—Joaquin Macías Perez.

OBRAS PÚBLICAS

PROVINCIA DE ORENSE

ANUNCIO

Dispuesto por Real Orden de 3 del actual, que para el debido cumplimiento del art. 4.º del Real Decreto de 5 de Abril último, esta Jefatura y por este medio, convoque á cuantos deseen tomar parte en la conservacion de las carreteras del Estado en los términos que se expresan, se invita á cuantos propietarios puedan considerarse interesados en la conservacion directa de trozos lindantes con sus fincas á que le soliciten, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de dicho decreto, en la inteligencia de que han de determinar con seguridad la situacion, longitud á lo largo del camino y continuidad ó interrupciones de las fincas; han de obligarse á exhibir los títulos ó documentos que acrediten la propiedad, si lo juzgase necesario la Administracion; han de concretar con referencia á los postes kilométricos de las carreteras los trozos de estos que quieran conservar, y han de fijar la duracion del compromiso por años económicos que no excedan de cinco.

Artículo 4.º del Real decreto de 5 de Abril último.—Los propietarios de fincas atravesadas ó lindantes con carreteras en longitudes contínuas ó discontínuas, pero cuya suma no baje de cuatro kilómetros, podrán encargarse de la conservacion de aquellos trozos que se relacionan con sus propiedades, mediante solicitud dirigida al Ministro de Fomento por conducto del Ingeniero Jefe de la provincia. Este, al remitirla, la acompañará con un informe, en el que habrá de expresar la cantidad alzada que deberá abonarse anualmente al peticionario, las condiciones que hayan de imponérsele y las garantías que podrán exigírsele; y el Ministro, oyendo á la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, resolverá si procede ó no acceder á lo solicitado, y en caso afirmativo fijará definitivamente la cantidad y condiciones de la concesion.

Los propietarios que no tengan dendro de sus fincas ó lindantes con ellas la extension mínima de cuatro kilómetros, podrán asociarse para completarla, pero designando á un solo propietario para que los represente en la concesion.

Orense, 25 de Agosto de 1893. —El Ingeniero Jefe de la provincia, Salustiano Martinez. 2—30

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA DE ORENSE

AÑO ECONÓMICO DE 1893-94

Mes de Agosto

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo de 1892.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo. 74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia. 71

Vacantes que existen. . . . 3

Orense 27 de Agosto de 1893.—El Director, P. O., Cayetano Gallego

AYUNTAMIENTOS

RUA DE VALDEORRAS

Don Paulino Lopez Castro, primer Teniente en funciones de Alcalde por indisposicion del propietario.

Hago saber: que la recaudacion de contribuciones de territorial é industrial del Ayuntamiento de la Rua correspondiente al primer trimestre del actual ejercicio, dará principio los dias 28, 29 y 30, cuyas oficinas de recaudacion estarán abiertas desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde en el sitio de costumbre.

Lo que se hace público por medio de este *Boletin oficial* á fin de que los contribuyentes por ambos conceptos concurran á satisfacer las cuotas que le han sido señaladas, evitando así el recargo del 5 por 100 que en otro caso se les exigiria á los morosos.

Rua 26 de Agosto de 1893.—Paulino Lopez.

LOVIOS

El repartimiento de consumos para el corriente año económico se hallará expuesto al público por término de ocho dias contados desde que el presente anuncio vea la luz en el *Boletin oficial*, en el comercio de D. José Lopez, de Fondevila, á fin que las contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas y aducir las reclamaciones que crean pertinentes, las que serán resultas por la Junta al siguiente dia de finalizado el plazo de exposicion al público de dicho reparto.

Lovios Agosto 25 de 1893.—El Alcalde.—José Alvarez Rodriguez.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Angel Reguero y Guisasola, Juez de instruccion de la villa de Chantada y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Maria Vilas sin mas apellios por ser hija natural de Josefa, de veinticuatro años de edad, casada con José Conde Lopez, labradora, natural y vecina de la parroquia de San Pedro de Viana en este término municipal; su estatura un metro cincuenta centimetros, peso 50 kilos, dimension de las manos 17 centímetros, la de los pies veintidos, ojos color castaño, pelo idem negro, rostro idem bueno, sin cicatrices y ausente en ignorado paradero, para que en el término de diez dias contados desde la insercion de la presente en los *Boletines oficiales* de las cuatro provincias de Galicia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado con el fin de ser emplazada para ante la audiencia provincial en causa criminal que se le sigue sobre infanticidio, apercibida de que no verificándolo será declarada rebelde y le pararán los perjucios á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicha sugeta, poniéndola á mi disposicion caso de ser habida, con las seguridades convenientes en la cárcel pública de esta villa.

Dado en Chantada á veinticinco de Julio de 1893.—Angel Reguero Guisasola.—D. O. de S. S., José Vazquez.

Don Leonardo Guerra, Juez de instruccion de Ribadavia.

A medio de este edicto hago saber: que para hacer pago de las costas ocasionadas en causa por hurto contra Maria do Val y Josefa Meije de Veresmo en el municipio de Avion, se embargaron á estos, tasaron y sacan á pública subasta los bienes siguientes:

	Pesetas
1.ª Una heredad labradío en Congo, de cinco áreas noventa y cinco centiáreas, linda Naciente Rosa Barreiro, Sur José Mouriño, Norte Manuel Barreiro y Poniente camino, tasada en sesenta y cinco pesetas.	65
2.ª Otra en Campo das Casas, de cuatro áreas veinte centiáreas, linda Naciente José Maria Portos, Sur José Gabian, Norte vallado y Poniente Manuel Lorenzo, tasada en cien pesetas.	100
3.ª Una casa sita en Veresmo, linda Sur y Poniente camino, Norte Josefa T. stas y Naciente Francisco Muiños, de treinta metros, tasada en ciento treinta pesetas.	130
4.ª Una heredad en Agrelo, de tres áreas cincuenta centiáreas, linda Naciente Manuel Castro, Sur Francisco Muiños, Norte José Barreiro y Poniente José Quinteiro, tasada en treinta y cinco pesetas.	35
5.ª Otra en Porto Carro, de tres áreas dos centiáreas, linda Naciente Ramona Gregorio, Sur arroyo, Poniente José Vicente y Norte Pedro Perez, tasada en sesenta pesetas.	60
6.ª Un prado en Tocás, de cinco áreas sesenta centiáreas, linda Naciente riego, Norte Juan Lorenzo, Sur levada y Poniente José Mouriño, tasada en cuarenta pesetas.	40
7.ª Otro en Revordiños, de una área veinte centiáreas, linda Naciente Juan Muradas, Norte y Poniente José Mouriño, tasada en treinta y cinco pesetas.	35
8.ª Otro en Puide, de cinco áreas cincuenta y dos centiáreas, linda Naciente muro, Sur camino, Norte sendero y Poniente Juan Lorenzo, tasada en cuarenta pesetas.	40
9.ª Una heredad labradío en Baralla, de dos áreas ochenta centiáreas, linda Naciente Juan Lorenzo, Norte Manuel Garcia, Sur José Maria Lameiro y Poniente Rosa Lorenzo, tasada en cuarenta y siete pesetas.	47
10. Un soto castañal en Biario, de dos áreas diez centiáreas, linda Naciente José Mouriño, Poniente y Sur camino y Norte el mismo, tasado en treinta pesetas.	30
11. Una heredad en Torno, linda Naciente sendero, Norte Manuel Lameiro, Poniente Manuel Barcia y Sur José Vicente, de dos áreas y diez centiáreas, tasada en ciento veinte y cinco pesetas.	125
12. Otra en Oncea, de dos áreas ochenta centiáreas, linda Naciente camino, Sur Vicente Lameiro, Poniente muro, Norte Rosa Lorenzo, tasada en sesenta y cinco pesetas.	65

Radican en términos de Veresmo, municipio de Avion.

Las personas que quieran adquirir dichos bienes, pueden verificarlo concurriendo á este Juzgado el dia catorce de Septiembre próximo á las diez de la mañana en que serán rematados al mas ventajoso postor, siempre que cubra los requisitos de la ley, debiendo advertirse la carencia de títulos de propiedad.

Ribabavia Agosto veinticuatro de mil ochocientos noventa y tres.—Leonardo Guerra.—El Actuario, Venancio Rodriguez.

Imprenta LA POPULAR